



Departamento Norte de Santander

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Radicado 2020-00354

Demandante: Patricia Yaneth Caballero Trujillo

Demandado: Jorge Luis Sierra Vega

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora PATRICIA YANETH CABALLERO TRUJILLO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE LUIS SIERRA VEGA.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 20 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS m/cte. (\$8.836.160,00) como capital, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se causen.

En la misma providencia, se decretaron como medidas cautelares el impedimento de salida del país y el embargo del 40% del sueldo del demandado.

El demandado por medio de apoderada judicial, envió el día 26 de mayo de 2021, escrito al correo electrónico del Juzgado, indicando que se allanaba a la demanda ejecutiva y solicitando la modificación del embargo del 40%, ya que dicho porcentaje vulneraría el acceso a las cuota de alimentos de los demás menores, quienes constitucionalmente, gozan de igualdad de derechos y con quien también le asiste al progenitor obligación alimentaria. Accediendo el Despacho a lo pedido, por lo cual la medida de embargo de sueldo se disminuyó al 12,5% de los ingresos percibidos por el demandado.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se señala por la ejecutante, en los hechos de la demanda, que producto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria impuesta a través de acta de conciliación de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por la Comisaria de Familia de Los Patios - N. de S., el demandado adeudaba para la fecha de su presentación la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS

MIL CIENTO SESENTA PESOS m/cte. (\$8.836.160,00), correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde septiembre de 2019 a diciembre de 2020, mas las cuotas extras de los meses de junio y diciembre de los años 2019 y 2020.

Notificado en debida forma el demandado, dentro del término de ley, ejercito su derecho de defensa, por medio de apoderada judicial, allanándose a la demanda, y solicitando modificación del monto del embargo.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente canceladas por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que no aparece documento alguno donde conste que la demandante ha recibido las mencionadas.

Para el Despacho, se convierte en afirmación por parte de la ejecutante, corroborada por el actuar del demandado que existe una deuda alimentaria vigente. De lo anterior, y por los documentos allegados, se precisa que el señor JORGE LUIS SIERRA VEGA, no ha pagado oportunamente las cuotas alimentarias fijadas mediante acta de conciliación de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por la Comisaria de Familia de Los Patios - N. de S..

En conclusión, se desprende del caudal probatorio que la demandante no ha recibido por parte del demandado, por concepto de cuota de alimentos, para su hija L.J.S.C., el pago correspondiente y, por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas adeudadas, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen, y los intereses legales hasta que se verifique el pago y no se condenará en costas a la parte demandada, por haberse allanado a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

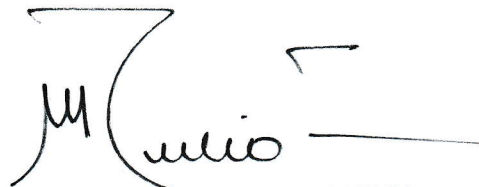
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al demandado, por allanarse a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA